

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital:

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, número 174, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiere incurrido.

Artículo segundo.—El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partés de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjese en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero.—Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rébasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La recaudación unificada de la cuota de los Seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de veintinueve de diciem-

bre de mil novecientos cuarenta y ocho corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro Obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto.—Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de Seguros sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo.—Las funciones que las empresas incluidas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo.—La obligación

del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno.—La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez.—Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y un a doscientos setenta días, cinco meses; y de doscientos setenta y un días, en adelante, nueve meses.

Artículo once.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece.—La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en la enfermedad cuya duración mínima sea de siete días, y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo por año natural.

Artículo catorce.—Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince.—Cuando fallezca un asegurado, el Seguro obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es compatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis.—A los efectos de los artículos catorce, quince y dieciséis de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario, dentro de los treinta días últimos, incluidos el de baja, trabajados en el citado período.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y nueve ochenta y ocho del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, y treinta cinco y treinta y seis de la Orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho.—Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se propongan a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas

hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve.—Quedan derogados los artículos treinta y tres del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares, de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongán a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final.—La presente disposición empezará a regir en primero de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona), el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 25 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

Destajo de obras.

La Sección de Gobierno Permanente de esta Corporación, en sesión ordinaria del día 23 del actual, acordó sacar a concurso, mediante el sistema de destajos, la ejecución de las obras que a continuación se expresan:

Destajo único.

Carretera de Roa a Encinas en su bajada de Roa.

Acopio, machaqueo, empleo y consolidación de 300 metros cúbicos de piedra caliza, en el trozo denominado Bajada de Roa.

Presupuesto de contrata, pesetas 22.528'80.

Depósito provisional, 500 pesetas. Fianza definitiva, 1.000 pesetas.

El proyecto, presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de servir de base a este concurso se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras de la Secretaría de esta Diputación, donde pueden ser examinados todos los días laborables, durante las horas de once a trece.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de la clase 6.^a (4/50) más un timbre móvil de 0'25 y un timbre provincial de 1 peseta, podrán presentarse en el expresado Negociado de Obras desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el día 8 de julio, durante las horas de diez a trece.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 del mismo mes, a la hora de las trece, en el Salón de Actos del Palacio provincial.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

D...., vecino de...., con domicilio en la calle de...., enterado del anun-

cio publicado en el B. O. de la provincia, correspondiente al día.... de junio del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación, por concurso, de las obras a que se refiere el Destajo único, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto del.... (tanto por ciento en letra).

Así bien, se compromete a cumplir, por escrito, la obligación que imponen los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 27 de junio de 1949.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.—P. A. de la Sección de G. P.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, por lesiones causadas a Bienvenida Gómez Escudero, por Luis Sardinero Alonso y otros, el día 27 de marzo último, encontrándose en el bar Flor, sito en la calle de Avellanos, núm. 7, ha acordado se cite a dicho Luis Salinero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 20 del próximo julio y hora de las once y treinta, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndole lo haga con los medios de prueba de que intente valerse, y en el caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación a dicho Luis Salinero Alonso, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos a 20 de junio de 1949.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Salas de los Infantes.

Cédula de citación

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Luis Hernández Galán, Juez Comarcal de Salas de los Infantes, en los autos de juicio verbal civil promovidos ante dicho Juzgado por D. Demetrio Elvira Gadea, vecino de Moncalvillo de la Sierra, contra otros y D. José, doña Isabel, D.^a Ponciana y D.^a Victorina de la Fuente, éstos como hijos y herederos de D. Cipriano de la Fuente Oliveros, sobre que se declaren nulos los contratos otorgados en 20 de octubre de 1938 entre

D. Cipriano de la Fuente y su hijo Benjamín, y en 20 de marzo de 1945 entre este último y D. Tiburcio Elvira, ya lo sean en su integridad o bien respecto de la finca de «Los Barrancales», y, entrega al demandante de la misma, se ha acordado citar a los demandados arriba indicados, para el acto del juicio, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado Comarcal de Salas de los Infantes el día 7 de julio de 1949, a once horas, con advertencia de que de no comparecer serán declarados rebeldes y se seguirá el juicio sin más citarles.

Y para que la citación indicada tenga efecto, expido la presente por duplicado en Salas de los Infantes a 21 de mayo de 1949.—El Secretario, Emilio Pérez.

Villarcayo

D. Mario Deán Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado me hallo instruyendo sumario, con el número 32 de 1949, sobre muerte, por hallazgo de un cadáver en el depósito de aguas del canal de la central de Iberduero de Quintana-Martín Galindez el día 1 de junio actual.

Se trata de un hombre de unos 55 años, que tiene una estatura de 1'60 metros, de cara redonda, pelo entrecano, vistiendo americana azul de paño, en regular estado, pantalón azul de dril deteriorado, jersey de lana color gris, con botones en la delantera, camisa de fondo blanco con rayas encarnadas, calcetines color marrón y alpargatas negras con suelo de goma y punteras de cuero.

Lo que se hace público para que cuantas personas puedan estar interesadas en su identificación o circunstancias de su muerte, comparezcan ante este Juzgado a declarar en citado sumario.

Dado en Villarcayo a 19 de junio de 1949.—El Juez, Mario Deán.—El Secretario judicial, Angel Sainz.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1947..... 30.771.551'60
Saldo en 31 de diciembre de 1948..... 35.698.655'82

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oñinas: Espolón 44 (frente a la Diputación).